

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 12 de julio de 2021 a las 3:38 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional escrito remitido por la apoderada de la parte demandante, en donde manifiesta presentar escrito de reforma a la demanda como respuesta al auto que la devolvió del 9 de julio de 2021, el que corresponde al cumplimiento a los requisitos para admisión y fue presentado dentro del término legal. A Despacho.

Andes, 17 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00103 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BELLORIN VERENZUELA POLL JANATHAN
Demandados	JUAN BERNARDO JIMÉNEZ PAREJA
Asunto	ADMITE DEMANDA – ORDENA NOTIFICAR – FIJA FECHA AUDIENCIA
Auto interlocutorio	336

Revisado el escrito allegado, en primer lugar, se advierte que este no puede entenderse como una reforma a la demanda, en tanto que en la etapa procesal que se encuentra el trámite es el estudio de admisión y, de acuerdo al segundo inciso del artículo 28 del CPTSS, la reforma a la demanda se realiza por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial o de la reconvención, según el caso.

En tal sentido, se entiende que se trata del escrito de cumplimiento de requisitos exigidos luego del estudio de admisibilidad hecho por este Despacho y según se indicó en providencia del 9 de julio de 2021.

Ahora, se observa que no se dio cumplimiento estricto a los requisitos exigidos. No obstante, el no cumplimiento de las exigencias dispuestas en los numerales 3, 4 y 8 del auto que devuelve la demanda de fecha 9 de julio del presente año, no se consideran causal para el rechazo de la demanda, en tanto que esta debe ser interpretada por el Juez cuando su redacción sea confusa, a fin de desentrañar el sentido de la misma de acuerdo al numeral 5 del artículo 42 del CGP, y según la sentencia de la CSJ SC775 del 15 de marzo de 2021, reglas aplicables también al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS.

Razón por la cual, se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del Estatuto Procesal del Trabajo ya mencionado, por lo que se admitirá la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por BELLORIN VERENZUELA POLL JANATHAN en contra de JUAN BERNARDO JIMÉNEZ PAREJA, tal como lo establece el artículo 70 del CPTSS, ordenando la notificación personal al demandado, para que comparezca ante este Despacho en audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación *lifesize* a contestar la demanda el **18 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del CPTSS, en el día y hora señalados, la Juez oír a las partes y si fracasare la conciliación, se escuchará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Una vez clausurado el debate probatorio, se proferirá sentencia.

Se advierte que la apoderada, si bien allegó copia de escrito remitido al demandado con relación a comunicarle la existencia de la demanda con sello de la empresa de correo 472, con el escrito de subsanación aportó guía de entrega RA328059427CO donde se indica como nombre del destinatario CARLOS MARIO LÓPEZ OSORIO, que no tiene relación alguna con el aquí demandado que se llama JUAN BERNARDO JIMÉNEZ PAREJA (consecutivo 4 expediente digital).

Así entonces, se ordenará la notificación personal de la demanda al demandado, con la cual se remitirá copia de esta providencia, del escrito inicial de la demanda, copia del auto que devuelve la demanda y del escrito de subsanación de requisitos a la dirección física reportada del demandado JUAN BERNARDO JIMÉNEZ PAREJA, en tanto que se afirma desconocer el correo electrónico para dichos efectos, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se les indica a las partes que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, por lo que deberán coordinar de manera oportuna, si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del *link* respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al igual, se les advierte que deberán portar sus documentos de identidad que serán exhibidos cuando así se les solicite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por BELLORIN VERENZUELA POLL JANATHAN, en contra de JUAN BERNARDO JIMÉNEZ PAREJA. A la demanda se le impartirá el trámite procesal de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, notificación con la cual se remitirá copia de esta providencia, del escrito inicial de la demanda, copia del auto que devuelve la demanda y del escrito de subsanación de requisitos a la dirección física reportada del demandado JUAN BERNARDO

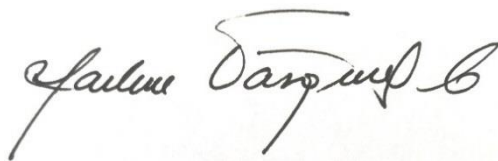
JIMÉNEZ PAREJA, en tanto que se afirma desconocer el correo electrónico para dichos efectos, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda el **18 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, en audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación *lifesize*, con la observación que en esta fecha la Juez oirá a las partes y si fracasare la conciliación, se escuchará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Una vez clausurado el debate probatorio inmediatamente se proferirá sentencia.

CUARTO: TENER en cuenta las advertencias hechas en la parte considerativa para la asistencia a la audiencia, a la cual concurrirán ambas partes.

QUINTO: RECONOCER personería para obrar como apoderada del demandante, a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO identificada con CC 41.748.857 y portador de la TP No. 252.749 el C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 129 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria